



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3168-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA FANNY ELGÜERA CABANA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Fanny Elgüera Cabana contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, su fecha 15 de septiembre de 2008, que declaró fundada la excepción de prescripción respecto de la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes "El Imperio de los Importadores", a fin de que se deje sin efecto el acta de sesión del Consejo Directivo de fecha 2 de noviembre de 2005, mediante la que fue expulsada de la emplazada asociación, así como los efectos que de ella se deriven, toda vez que se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva.

Manifiesta que mediante el cuestionado acuerdo se acordó decidir su expulsión definitiva sin sustento legal alguno, pues razones subjetivas fueron las que determinaron dicha separación. Aduce, además, que dicho acuerdo fue remitido mediante carta notarial de fecha 10 de noviembre de 2005 al domicilio sito en Av. García Naranjo N° 725, interior L, cuando ya en anterior oportunidad había puesto en conocimiento de la demandada que domiciliaba en el Jr. Chota N° 1277. Por ende, manifiesta que nunca tomó conocimiento de la carta notarial mediante la que le comunicaban su expulsión, pues dicho documento fue remitido a una dirección en la cual no domiciliaba, transcurriendo así el plazo establecido para impugnar dicho acuerdo.

2. Que el Decimotavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de mayo de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que la expulsión de la recurrente se produjo contrariamente a lo dispuesto por el estatuto, toda vez que fue decretada por el Consejo Directivo, y no por la Asamblea General, tal y como se deduce del texto del acuerdo, contraviniendo así el artículo 27.b del referido Estatuto.
3. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara fundada la excepción de prescripción, aduciendo que la recurrente no ha demostrado que no tuvo oportuno conocimiento de los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesivos constituidos contra ella, ni que estaba en imposibilidad de interponer la demanda dentro del plazo legal establecido.

4. Que en vista del pronunciamiento de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y dado que la recurrente aduce que nunca tuvo conocimiento oportuno de la decisión de expulsarla de la asociación, pues fue notificada a un domicilio distinto, resulta inevitable para este Tribunal pronunciarse sobre el particular.
5. Que, si bien de fojas 90 a 92 de autos obra copia certificada de la carta notarial de fecha 3 de noviembre de 2005, mediante la que se comunica a la actora la decisión de expulsarla, y aunque de ella no se aprecia cargo de recepción alguno, sin embargo, a fojas 93 y 94 de autos también obra la carta notarial de fecha 16 de noviembre de 2005, mediante la cual la recurrente cuestiona la competencia del Consejo Directivo para expulsarla, y pone en conocimiento que realizará las gestiones legales pertinentes (sic).
6. Que se advierte entonces que la recurrente sí tuvo conocimiento oportuno de la decisión de expulsarla, no encontrándose sustento alguno para dar por válida la afirmación que ella realiza al manifestar que desconocía la sanción interpuesta.
7. Que, asimismo, de la copia certificada de la escritura de modificación de estatutos, del 23 de febrero de 2004, que corre a fojas 224 y siguientes de autos, fluye que, conforme al artículo 27.d, los asociados serán notificados –respecto de las sanciones que les fueran impuestas– mediante conducto notarial al domicilio señalado en el padrón de socios.
8. Que de la copia del libro de registro de padrón de socios, de fojas 185, se determina que la dirección consignada por la recurrente es la Av. García Naranjo N.º 725, Interior L, es decir, a la dirección en la que se le notificó el acuerdo de su expulsión. Por lo demás, carece de sustento el alegato de la actora de que mediante la carta del 1 de junio de 2005 comunicó a la asociación emplazada que había variado su domicilio legal, pues del tenor de ella, que corre a fojas 4, se aprecia que si bien consigna una dirección distinta, el objeto de la misiva era cuestionar el porqué no se le permitía firmar el libro de asistencia a la asamblea del 30 de mayo de 2005, mas no comunicar una eventual variación de su domicilio para efectos de su registro en el padrón de socios.
9. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, “El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda [...]”.
10. Que, en consecuencia, dado que al 16 de noviembre de 2005 la recurrente conocía el acuerdo de su expulsión –conforme a lo expuesto en el considerando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3168-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA FANNY ELGÜERA CABANA

5, *supra*, - y atendiendo a que la demanda ha sido planteada el 16 de julio de 2007, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para su interposición, razón por la cual corresponde confirmar su improcedencia en aplicación del artículo 5.10º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**